

Expediente: 3956/10

Carátula: ASSAF HECTOR ERNESTO TAMER Y OTRO c/ CORPORACION MERCADO FRUTIHORTICOLA MERCOFRUT S/ COBRO (ORDINARIO)

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I

Tipo Actuación: FONDO (RECURSOS)

Fecha Depósito: 06/07/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23125985149 - ASSAF, HECTOR ERNESTO TAMER-ACTOR

90000000000 - CAMINOS S.A, -ACTOR

23125985149 - ISAS, ALFREDO RUBEN-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - COUREL, MERCEDES MAGDALENA-POR DERECHO PROPIO

20217459797 - CORPORACION DEL MERCADO FRUTIHORTICOLA DE TUCUMAN(MERCOFRUT), -DEMANDADO

23125985149 - EMPRENDIMIENTO RIO GRANDE S.R.L., -TERCERO

JUICIO: ASSAF HECTOR ERNESTO TAMER Y OTRO c/ CORPORACION MERCADO FRUTIHORTICOLA MERCOFRUT s/ COBRO (ORDINARIO). EXPTE. N° 3956/10 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 3956/10



H104117948998

AUTOS: ASSAF HECTOR ERNESTO TAMER Y OTRO c/ CORPORACION MERCADO FRUTIHORTICOLA MERCOFRUT s/ COBRO (ORDINARIO). Expte.: 3956/10

San Miguel de Tucumán, 05 de julio de 2024.

SENTENCIA N° 218

Y VISTO:

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los 05 días del mes de julio de 2024 se reúnen los Sres. Vocales de la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala Iª, para considerar y resolver los recursos de apelación concedidos en forma libre mediante providencias de fecha 22/02/2024 y 26/02/2024 a las partes demandada -Corporación Mercado Frutihortícola Mercofrut- y actora -Héctor Ernesto Tamer Assaf- respectivamente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 30/12/2021.

Establecido el orden de votación, dijo la Sra. Vocal preopinante, Dra. Gisela Fajre:

I.- Sentencia recurrida

Que mediante sentencia de fecha 30/12/2021 se resolvió: *"I.- RECHAZAR el planteo de prescripción solicitado la demandada a fs. 1335/1357 conforme lo considerado al respecto. II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda entablada por Héctor Ernesto Tamer Assaf en carácter de cesionario de Emprendimiento Río Grande SRL y Caminos SA y en consecuencia, CONDENAR a Corporación Mercado Frutihortícola (Mercofrut) a abonar a los actores la suma de \$635.060,30 con más sus intereses, gastos y costas. Los intereses deberán computarse desde que cada suma es debida hasta su total y efectivo pago conforme tasa activa que, para operaciones de descuento de documentos a treinta días establece el Banco de la Nación Argentina. III.- COSTAS a la demandada vencida por ser ley expresa. IV.- RESERVAR regulación de honorarios para su oportunidad".*

II.- Antecedentes

II.I.- Demanda iniciada por Emprendimiento Río Grande S.R.L. a fs. 03/07 (11/04/2008)

Emprendimiento Río Grande S.R.L., con su letrado apoderado Alfredo Rubén Isas, promueve juicio ordinario en contra de Corporación Mercado Frutihortícola de Tucumán, en adelante "Mercofrut" solicitando que oportunamente se la condene al íntegro pago de las sumas que resulten adeudadas en virtud de los contratos celebrados entre las partes, con más sus intereses, desvalorización monetaria si corresponde, gastos y costas.

Sostiene que Emprendimiento Río Grande S.R.L. es la principal ejecutora de las obras realizadas en el predio de Mercofrut, obras que a la fecha no se encuentran íntegramente pagadas.

Cuenta que en fecha 20/02/1995 Emprendimiento Río Grande S.R.L. en conjunto con la empresa constructora de la Provincia de Salta, "Caminos S.A." adquirieron el pliego de condiciones para la contratación de la financiación, definición del proyecto constructivo con la documentación necesaria, ejecución de las obras y entrega "llave en mano" con posibilidad de alternativas constructivas del Nuevo Mercado de Concentración Frutihortícola. El pliego fue adquirido por \$2.000 según recibo A 0000-0000004 suscripto por el Presidente del Mercofrut, Don Miguel Juan Fiol.

El 07/03/1995 oficialmente Mercofrut convocó a una licitación pública nacional e internacional para la construcción del Mercado Frutihortícola.

El 12/06/1995 se celebró un contrato de colaboración empresaria (U.T.E.) entre Caminos S.A. y Emprendimiento Río Grande S.R.L. con el objeto de "la financiación, definición del proyecto constructivo con la documentación necesaria, ejecución de las obras y entrega "llave en mano" del Mercado de Concentración Frutihortícola de Tucumán". El 18/09/1997 se modifica la participación en la U.T.E., asumiendo Emprendimiento Río Grande S.R.L. un porcentaje superior.

Explica que como consecuencia de dicho procedimiento de selección, se celebró un contrato de construcción que tuvo como objeto una primera etapa de ese emprendimiento. Añade que con posterioridad las partes celebraron sucesivos contratos y ampliaciones, ya de forma directa, para la ejecución de las restantes etapas del desarrollo constructivo.

Declara que a raíz de las múltiples tareas realizadas en este dilatado período, se emitieron facturas, y desde hace algún tiempo se registra un retraso en los pagos de la comitente Mercofrut, el cual intentó ser superado a través de numerosos encuentros, acuerdos, propuestas, en asambleas con la demandada.

Manifiesta que pese a esos esfuerzos de distintas comisiones directivas hasta la fecha no se han aceptado los parámetros a que se sujeta la deuda contraída, ni la cuantía de los intereses, ni muchos menos una forma de pago. Ello se suma al deterioro de la capacidad adquisitiva de la moneda nacional.

A fs. 16 (30/07/2008) el letrado Alfredo Rubén Isas se apersona como apoderado de Caminos S.A. y pide se tenga a la misma por adherida a los términos de la demanda.

A fs. 38 la Sra. Jueza del Juzgado Civil y Comercial se declara incompetente atento a que la relación sustancial -contrato de construcción- cae dentro de la jurisdicción del fuero Civil en Documentos y Locaciones.

A fs. 39/55 (28/12/2009) las actoras acompañan documentación original que obra en su poder y la detallan.

Caducidad: A fs. 75/77 (21/10/2010) se presenta la letrada apoderada de Corporación Mercado Frutihortícola de Tucumán, Mercedes M. Courel e informa que sin consentir acto procesal alguno, ni los términos de la demanda instaurada, sus fundamentos de hecho y derecho, la pretensión articulada, como la documentación presentada por el actor en autos, la veracidad de su contenido y sin que implique contestación de demanda, **interpone caducidad de instancia de los presentes autos**. Luego manifiesta oposición a los pedidos de informes realizados por los actores y su procedencia. Rechaza encontrarse obligada a presentar tales informes y documentación. Planteo que fue rechazado oportunamente.

A fs. 99/102 (06/07/2011) la demandada acompaña la documentación requerida. Las copias se agregan en autos desde fs. 194 a fs. 843.

A fs. 109/110 (11/08/2011) la co-actora Emprendimiento Río Grande S.R.L. cede sus acciones y derechos a Héctor Ernesto Tamer Assaf. El cesionario le confiere mandato para el presente proceso al letrado Alfredo Rubén Isas. Mediante providencia de fecha 03/04/2012 se dictamina que no habiendo oposición a la cesión invocada, se acepta la misma.

II. II.- Reformulación de demanda practicada por Héctor Ernesto Tamer Assaf en su condición de cesionario de Emprendimiento Río Grande S.R.L. y por Caminos S.A. a fs. 860/886 (10/09/2014)

Expone que habiéndose incorporado entre fs. 194 y 843 la documentación requerida por esa parte, precisa los términos de la demanda en base a tales elementos.

Como designación precisa del objeto de la demanda solicita que se condene a la demandada a pagar la suma de \$735.060,30 o lo que en más o menos surja de la prueba a producirse, con más los intereses resarcitorios y moratorios, y resarcir los daños y perjuicios que pudieran acreditarse en el desarrollo de la etapa probatoria. Detalla que la suma reclamada se descompone en los siguientes rubros:

- a. Facturas Emprendimiento Río Grande S.R.L.: \$391.740,96.
- b. Notas de débito E.R.G.: \$66.509,50.
- c. Gastos por cheques de terceros rechazados: \$13,31.
- d. Notas de débito de la Unión Transitoria de Empresas: \$99.849,93.
- e. Emprendimiento Río Grande S.R.L., fondo de reparo: \$13.109,64.
- f. Unión Transitoria de Empresas, fondo de reparo: \$63.534,39.

g. Gastos administrativos, improductivos y otros perjuicios: \$100.302,57.

Total: \$735.060,30, o lo que en más o menos surja de la prueba.

Manifiesta que surge de la demanda que las partes están vinculadas por un conjunto de contratos, los cuales pueden caracterizarse como "contratos de construcción", en los que Corporación Mercado Frutihortícola de Tucumán ha obrado como comitente.

Lo cierto -continúa exponiendo- es que su parte cumplió íntegramente con sus obligaciones, mientras que la demandada nunca terminó de cancelar las obligaciones asumidas y produjo con su mora daños graves cuya reparación solicita. Pide que al dictar sentencia establezca el modo de ajustar los valores nominales adeudados, para no permitir el enriquecimiento ilícito de la comitente en perjuicio de los actores y que en un rubro residual se indemnicen los gastos generales, financieros, improductivos o indirectos de la obra y otros daños que se acrediten a través de este proceso.

El 08/10/2014 (fs. 887) se dicta el siguiente proveído: "*I)- Téngase presente las precisiones formuladas respecto a los términos de la demanda.- II)- Córrese traslado de la demanda a la accionada en domicilio real por el término de QUINCE DÍAS, a quién se cita y emplaza para que dentro de igual término conteste la misma y comparezca a estar a derecho, debiendo oponer las excepciones que tuviere dentro de los NUEVE primeros días (art.287 C.P.C.); bajo apercibimiento de rebeldía.- Lunes y Jueves para notificaciones en Secretaría.- Personal.- III)- Exímase al presentante de las copias atento a lo normado por el art. 129 del CPC. Hágase constar que las mismas se encuentran agregadas al expediente para su compulsu. IV)- A lo demás oportunamente.-*". El subrayado nos corresponde.

El 02/02/2015 (fs. 891) la parte actora pide se realice la notificación en el casillero de la letrada apoderada de la demandada, Dra. María Mercedes Courel. Asimismo, adjunta bono de movilidad para notificar en domicilio real. Ante esta presentación el juzgado actuante decreta: "*Atento a lo solicitado y habiendo constituido domicilio a los efectos legales en casillero N° 966, la parte demandada, córrese traslado del proveído del 08/10/2014, puntos II y III (fs. 887) en el mismo. No obstante lo ordenado precedentemente a los fines de evitar futuras nulidades notifíquese también en el domicilio real conforme lo solicita*" (fs. 892).

A fs. 893 obra cédula por la cual se notifica a Corporación Mercado Frutihortícola de Tucumán (Mercofrut) en su domicilio real de Avenida Circunvalación y Avenida Democracia. Se notifica en fecha 05/03/2015, dejándose copias para traslado en 27 fs. Recibe Marcela Banegas, D.N.I. 24.006.023.

A fs. 903 (04/05/2015) la letrada Mercedes Magdalena Courel renuncia al poder otorgado por la demandada Mercofrut y por la misma presentación se apersona como apoderado el letrado Juan Pablo Torres. Constituye domicilio procesal en casillero de notificaciones N° 19.

II. III.- Contestación de demanda por parte de Corporación Mercado Frutihortícola de Tucumán a fs. 1335/1357 (07/08/2015)

Contesta demanda, opone excepción de prescripción liberatoria y ofrece prueba. Realiza una negativa general y un reconocimiento y negativa de hechos en particular (detallado de fs. 1335 vta. a 1349 vta.).

Prescripción: Interpone prescripción de todos los rubros reclamados derivados del contrato de obra, facturas, notas de crédito, gastos, intereses moratorios, compensatorios, punitivos y lo reclamado en concepto de daños y perjuicios que no se encuentran individualizados.

Plantea que a los fines de encuadrar la pretensión y el plazo para ejercer la acción, es necesario poner de manifiesto que la misma no tiene como objeto el cumplimiento del contrato o los contratos de obra, ni tampoco tiende al reclamo de daños y perjuicios. Entiende que la referencia a la

realización de obra por parte de los actores es simplemente expuesta para entender la causa que habría motivado la obligación documentada en esta acción de cobro.

Puntualiza que la pretensión y objeto surgen de las facturas, notas de débito, gastos por cheque de terceros rechazados, notas de débito de la U.T.E., fondos de reparo y gastos administrativos, cuya naturaleza jurídica no participa del régimen vigente previsto en el artículo 4023 del Código Civil (plazo general de 10 años), sino del plazo especial previsto en el artículo 847 del Código de Comercio que prevé un plazo de 4 años para las "deudas justificadas por cuentas de ventas aceptadas líquidas o que se presumen liquidadas".

Luego determina que la primera acción judicial intentada por la actora el día 10/04/2008 (fs. 03/07) perseguía el cobro de sumas de dinero en virtud de los contratos celebrados, por lo que dicho cumplimiento se encontraba alcanzado en las previsiones de la prescripción decenal de los créditos (artículo 4027 C.C.).

Remarca que esa acción de cumplimiento de contrato fue dejada de lado, por cuanto la actora reformula la demanda, cambiando su objeto y petición.

Es así -prosigue- que en fecha 10/09/2014 (fs. 860/886), la actora reformula totalmente la demanda persiguiendo el cobro de instrumentos comerciales líquidos como ser facturas, notas de débito, gastos por cheques de terceros, fondos de reparo, más gastos improductivos, instrumentos que arrojan la suma de \$735.060,30.

Dice que la actora dejó de lado expresamente el cumplimiento de contrato iniciado para reformular su pretensión. Uno de los efectos de la reformulación de demanda es el de quedar bajo la normativa del artículo 847 del Código de Comercio. Añade que todos los documentos que se pretenden cobrar están alcanzados por el plazo de prescripción previsto en el artículo 847 mencionado.

Acto seguido analiza si las diligencias preliminares interrumpen el plazo de prescripción, expresa que el monto reclamado debe ser precisado (ya que de los documentos comerciales que se pretende cobrar no surge el contrato base, ni a que parte de la obra se encuentran imputados) y solicita la inaplicabilidad por analogía del Decreto 23/3 (S.O.) de la Provincia de Tucumán.

Por último solicita que en caso de reconocerle a los actores el pago de intereses legales, entiende que se deben calcular con la tasa de interés que abona el Banco de la Nación Argentina para los depósitos a 30 días (tasa pasiva), en virtud de que la tasa activa tiene incorporado al "precio del dinero" un plus constituido por el costo financiero propio de las entidades que se dedican a la intermediación de capitales, actividad que no realiza la parte actora.

II. IV.- Pruebas

Por proveído de fecha 25/04/2016 (fs. 1381) se ordena la apertura a pruebas de la presente causa.

Parte actora:

- A1 Prueba documental - informativa (fs. 1406/1527)
- A2 Prueba informativa (fs. 1528/1559)
- A3 Prueba informativa (fs. 1560/1577)
- A4 Prueba informativa (fs. 1578/1896)

- A5 Prueba pericial contable (fs. 1897/2009). El dictamen de la perito Contadora Ruth Elizabeth Auteri obra a fs. 1956/1978. La misma parte actora oferente de la prueba solicita aclaraciones a fs. 1989/1991, las cuales son contestadas a por la perito a fs. 1997/1998. Luego impugna la pericia a fs. 2002/2005, contestando el traslado la perito a fs. 2008.

- A6 Prueba informativa (fs. 2010/2016)

Parte demandada -Corporación Mercado Frutihortícola de Tucumán-:

- D1 Prueba documental (fs. 2017/2018)

III.- Expresión de agravios de la parte demandada -Corporación Mercado Frutihortícola Mercofrut- de fecha 22/02/2024

Mediante escrito ingresado en fecha 22/02/2024 la parte demandada apela y expresa agravios contra la sentencia de fondo.

Como primer agravio expresa que la sentencia apelada no define el tipo de objeto y la pretensión por parte de la actora a fin de encuadrar el caso en la normativa de aplicación correspondiente, ya que de ello depende el tratamiento del plazo de prescripción aplicable y la procedencia de los rubros reclamados.

Manifiesta que la pretensión no tiene como objeto el cumplimiento del contrato o los contratos de obra, ni tampoco tiende al reclamo de daños y perjuicios.

Detalla que la actora interpone la primera acción el día 10/04/2008 (fs. 03/07). Dice que esa acción perseguía el cobro de sumas de dinero en virtud de contratos celebrados.

Indica que esa acción de cumplimiento de contrato fue dejada de lado ya que la actora reformuló (en fecha 10/09/2014) la demanda cambiando su objeto y pretensión para transformarla en una acción por cobro de documentos comerciales (facturas, notas de débito, gastos por cheques de terceros, fondos de reparo más gastos improductivos, instrumentos que arrojan la suma de \$735.060,30).

Sostiene que la mutación no es solamente cuantitativa, sino también cualitativa, por cuanto varió el objeto y la petición, lo que acarrea efectos diferentes a la acción de cumplimiento de contrato en cuanto al derecho aplicable a cada caso.

Destaca que a esa parte se le corrió traslado solamente de la última demanda (traslado por cédula del 05/03/2015), y no de la primera acción entablada, por lo que el responde y la traba de la litis lo fue en orden a la última pretensión esgrimida.

Puntualiza que en el presente caso no se trata de una ampliación de la demanda originaria, sino de una reformulación para convertirla en otra pretensión distinta.

Añade que la sentencia esgrime que la cuestión trata sobre incumplimiento de contrato, cuando lo verdaderamente demandado fue cobro de papeles comerciales. Alega que ese encuadramiento erróneo cambia totalmente la perspectiva y norma aplicable, lo que acarrea una indefensión total a esa parte.

En lugar de segundo agravio, plantea que la sentencia es errónea al haber considerado que la primera oportunidad de intervención para proponer la prescripción de los rubros reclamados lo fue

con la presentación del pedido de caducidad de instancia.

Considera que la primera oportunidad para interponer la prescripción de la acción fue al correrle traslado de la demanda reformulada, y una vez analizados el objeto y pretensión de esta, recién ahí se podría oponer prescripción de los rubros y montos reclamados. Agrega que lo contrario -según lo trata la sentencia- implicaría que esa parte debió oponer la prescripción liberatoria sobre una pretensión no definitiva y que en los hechos fue cambiada radicalmente de forma posterior.

A modo de ejemplo -prosigue- la primera acción entablada reclamaba daños y perjuicios derivados de un incumplimiento contractual, lo que prevé un plazo de prescripción diferente al de los rubros reclamados en la reformulación de la demanda, es decir papeles o documentos de comercio. Asevera que la traba de la litis fue por papeles o documentos de comercio, los que configuran la pretensión definitiva de la actora, por lo que la oportunidad para oponer la prescripción fue con el conteste de demanda, ya que no existió otra intervención previa al traslado de la acción reformulada.

Acota que es esta y no otra la intervención que prevé el artículo 3962 C.C., por lo que considerar extemporánea la oposición de la prescripción interpuesta desecha y no considera que la acción fue reformulada totalmente -cambiando el objeto y la pretensión-, por lo que seguir considerando la propuesta de incumplimiento de contrato evidencia una verdadera arbitrariedad.

Opina que es de aplicación al caso el artículo 286 C.P.C.C.T. -Ley N° 6.176- y el artículo 3962 C.C., correspondiendo la prescripción de todos los rubros reclamados derivados del contrato de obra, facturas, notas de crédito, gastos, intereses moratorios, compensatorios y punitivos, y lo reclamado en concepto de daños y perjuicios, que no se encuentra individualizado.

Refiere que la pretensión y objeto surgen de las facturas, notas de débito, gastos por cheques de terceros rechazados, notas de débito, gastos por cheques de terceros rechazados, notas de débito de la U.T.E., fondos de reparo y gastos administrativos, documentación cuya naturaleza jurídica no participa del régimen previsto en el artículo 4023 del C.C. (plazo general de 10 años), sino del plazo especial previsto en el artículo 847 del Código de Comercio que prevé un plazo de 4 años.

Como tercer y último agravio relata que resulta indebido el monto parcial por el que prosperó la demanda.

Denota una falta total de prueba. Especifica que la acción entablada persigue el cobro de documentos comerciales sin determinar a qué contrato o parte de la obra se encuentran imputados. Agrega que se pretende adosar intereses a las sumas reclamadas, sin asentar la forma de cálculo y determinación, dejando a la sentenciante dicha solución.

Por esta razón arguye que la sentencia es arbitraria por falta de fundamentación y prueba aplicable. La falta de imputación a los documentos comerciales evidencian un defecto legal y orfandad probatoria.

Concluye diciendo que la sentencia no da certeza sobre la pretensión o rubros reclamados, lo que no puede ser desbaratado por apreciar livianamente el material probatorio.

Mediante escrito ingresado en 26/02/2024 (recibido el 24/02/2024 a hs. 18:58) contestó agravios el actor -Héctor Ernesto Tamer Assaf-, solicitando el rechazo de recurso deducido, con costas al demandado apelante -Corporación Mercado Frutihortícola Mercofrut-, por las razones que allí desarrolló.

IV.- Expresión de agravios de la parte actora -Héctor Ernesto Tamer Assaf- de fecha 26/02/2024

Por escrito ingresado el 26/02/2024 (recibido el 24/02/2024 a hs. 18:56) apela y expresa agravios la parte actora.

Solicita se deje sin efecto la fijación de la tasa de interés contemplada en la sentencia, pues su aplicación supone un gravísimo daño patrimonial para los demandantes.

Relata que por razones ajenas a la magistrada de la instancia anterior, la sentencia recurrida no recompone mínimamente la ecuación económico financiera del contrato, pues condena a Corporación Mercado Frutihortícola Mercofrut a abonar a los actores la suma de \$635.060,30 con más sus intereses, gastos y costas.

Invoca que apartándose sin fundamento de la pericia contable obrante a fojas 1977, la sentencia apelada dice que los intereses deberán computarse desde que cada suma es debida hasta su total y efectivo pago conforme tasa activa que para operaciones de descuento de documentos a treinta días establece el Banco de la Nación. Puntualiza que esa tasa de interés lesiona los derechos de los accionantes, cuyo crédito se licúa en el contexto hiper inflacionario en el que se deberá aplicar.

Asegura que no retribuye la inversión realizada por los accionantes y se premia la morosidad de la demandada.

Como ejemplo sostiene que si tomamos como base la suma de \$635.060,30 y como fecha de mora el 31/10/2001 (la más antigua de las facturas mencionadas en el peritaje contable de fs. 1960), llegaríamos al importe actualizado de \$5.262.537,66 (fecha inicial 31/10/2001 y fecha final 31/01/2024).

Luego indica que si en cambio se utiliza tasa pasiva -procedimiento mixto- como dice la perito Ruth Elizabeth Auteri a fs. 1977 -al contestar el punto 20 del cuaderno de la actora N° 5- se obtiene la suma de \$32.342.626,48 (fecha inicial 31/10/2001 y fecha final 31/01/2024).

Acto seguido, realiza comparaciones con los números obtenidos por la calculadora de inflación histórica del INDEC, con el precio de la bolsa de cemento y con el dólar libre.

Comenta sobre la tentativa de la jurisprudencia argentina por mitigar los efectos de la inflación recurriendo al reajuste de deudas dinerarias. Luego -continúa exponiendo- en 1991 con la Ley N° 23.928 se prohibió la indexación y desde entonces la justicia recurre a "parches" como por ejemplo la aplicación de dos tasas activas -lo que deja a la deuda original en una especie de limbo, pues hasta el día que se liquide, nadie sabrá a cuánto asciende la deuda-.

Refiere a una desastrosa legislación vigente en materia monetaria, haciendo mención de los artículos 766 (nominalismo) y 772 (deuda de valor) del Código Civil y Comercial. Indica que esa duplicidad se transformó en un verdadero caos, a partir de la incertidumbre de cuál será el juez que toque en suerte a cada justiciable.

Puntualiza que el Decreto 23/3/2002, dictado en consonancia del Decreto 1295/2002 del Poder Ejecutivo Nacional -si bien solo regula el reconocimiento de diferencias en los contratos de obras públicas, la realidad sobre la que opera es muy similar.

Cuenta que esta es una obra privada con algunos precios presupuestados en 1995, cuyo pago se dilató en el tiempo. El aporte fue de mano de obra, servicios y materiales -cuya reposición es imposible con las tasas de interés disponibles-. Acota que corresponde al órgano jurisdiccional encontrar un mecanismo de reparación que preservara la intangibilidad real del crédito reclamado en autos, contando para ello con las herramientas proporcionadas por el Código Civil y Comercial.

Cita la opinión del Procurador Fiscal Víctor E. Abramovich -de fecha 20/02/2024- refiriéndose a la conservación del valor real de la cuota de alimentos.

Sugiere que existen precedentes en los que se corrigen los efectos nocivos de la inflación, a pesar de la prohibición de toda forma de reajuste, indexación o repotenciación de deudas impuesta por el artículo 8 de la Ley N° 23.928 (Ley de Convertibilidad).

Cita un caso de la justicia de la Provincia de Córdoba, "Seren Sergio Enrique c/ Derudder Hermanos", en el cual se revisa la tasa de interés.

Cita la disidencia del Dr. Rosatti en el fallo "Bonet", en la cual destaca que a partir de Fallos: 317:507 (Banco Sudameris), la Corte adoptó el criterio de que la tasa de interés a aplicar como consecuencia del régimen establecido por la Ley N° 23.928 queda ubicada en el espacio de razonable discreción de los jueces de la causa.

Enuncia lo ocurrido en Actas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en fallo "García Javier Omar c/ Ugofe S.A. s/ daños y perjuicios" de la Cámara Nacional en lo Civil -Sala H-, casos de la justicia provincial de Neuquén, caso "González Ana Carolina vs Bloom S.A. s/ cobro de pesos" correspondiente a la Sala VI de la justicial laboral de la Provincia de Tucumán, culminando con reflexiones diversas sobre fallos de las Cortes Nacional y Provincial.

Señala la naturaleza del interés y los distintos tipos de intereses -compensatorios, moratorios, punitivos-.

Detalla los rubros reclamados expresando que espera una justa recomposición de los mismos.

Pide que se tenga en cuenta la validez del acuerdo transaccional de fs. 300/301 y afirma que al contestar demanda, Corporación Mercado Frutihortícola Mercofrut admitió la validez del acuerdo transaccional que obra a fs. 300/301 donde se estableció que la falta de pago en término de las cuotas pactadas genera un interés moratorio del equivalente a 1,3 veces la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, en sus operaciones de adelantos transitorios en cuenta corriente.

Concluye pidiendo que la Cámara revise la tasa de interés y aplique la que mejor atienda los verdaderos intereses de la parte actora, sea capitalizando intereses, aplicando intereses moratorios o punitivos, por la mala fe del deudor que -luego de décadas- prosigue persiguiendo la prescripción de la acción.

En subsidio solicita se aplique la tasa mencionada en la pericia, a fs. 1977.

Como otra alternativa -finaliza- pide se difiera esa cuestión para que se resuelva en la etapa de ejecución de sentencia, ya que al estar en pleno proceso hiperinflacionario, se justificaría la postergación prevista en el artículo 267 C.P.C.C. -Ley N° 6.176-.

Mediante escrito ingresado en 12/03/2024 contestó agravios la demandada -Corporación Mercado Frutihortícola Mercofrut-, solicitando el rechazo de la apelación interpuesta con expresa imposición de costas, por las razones que allí expone.

V.- Resolución de la cuestión traída a estudio

Por una cuestión lógica y de orden expositivo, estudiaremos en primer lugar los agravios vertidos por la parte demandada, Corporación del Mercado Frutihortícola de Tucumán Mercofrut, debido a que la actora mediante su apelación se agravia únicamente de los intereses dispuestos por la jueza de grado.

V. I.- Estudio y resolución de agravios de la parte demandada -Corporación del Mercado Frutihortícola de Tucumán-:

Como primer agravio la parte demandada expone que la sentencia apelada no define el objeto y la pretensión de la parte actora a fin de encuadrar el caso en la normativa de aplicación correspondiente.

Dice que mediante la primera presentación de demanda de fs. 03/07 (11/04/2008) se perseguía el cobro de sumas de dinero en virtud de contratos celebrados y que luego, al reformular la demanda a fs. 860/886 (10/09/2014), esa acción fue dejada de lado, ya que la actora cambió su objeto y pretensión para transformarla en una acción por cobro de documentos comerciales.

De las constancias de autos surge que mediante demanda de fs. 03/07, Emprendimiento Río Grande S.R.L. reclama que se condene a Corporación del Mercado Frutihortícola de Tucumán al íntegro pago de las sumas que resulten adeudadas en virtud de los contratos celebrados entre las partes, con más sus intereses, desvalorización monetaria si corresponde, gastos y costas. La actora en ese momento se reconoce como la principal ejecutora de las obras realizadas en el predio y remarca que a la fecha no se encuentran íntegramente pagadas. Solicita como medida previa que se libre oficio a la demandada a efecto de que remita documentación.

Ahora bien, a fs. 860/886, la parte actora reformula la demanda. Detalla que el actor ahora es Héctor Ernesto Tamer Assaf en su condición de cesionario de Emprendimiento Río Grande S.R.L. y la empresa Caminos S.A. Refiere que ambas sociedades formaron una Unión Transitoria de Empresas.

A continuación realiza la designación precisa del objeto de la demanda y formula su petición en términos claros y precisos. Pide se condene a la demandada a pagar la suma de \$735.060,30 o lo que en más o menos surja de la prueba a producirse, con más los intereses resarcitorios y moratorios, y resarcir los daños y perjuicios que pudieran acreditarse en el desarrollo de la etapa probatoria. Detalla que la suma reclamada se descompone en los siguientes rubros:

- a. Facturas Emprendimiento Río Grande S.R.L.: \$391.740,96.
- b. Notas de débito E.R.G.: \$66.509,50.
- c. Gastos por cheques de terceros rechazados: \$13,31.
- d. Notas de débito de la Unión Transitoria de Empresas: \$99.849,93.
- e. Emprendimiento Río Grande S.R.L., fondo de reparo: \$13.109,64.
- f. Unión Transitoria de Empresas, fondo de reparo: \$63.534,39.
- g. Gastos administrativos, improductivos y otros perjuicios: \$100.302,57.

Total: \$735.060,30, o lo que en más o menos surja de la prueba.

En el acápite "Contenido de la demanda" (fs. 883) menciona que surge de la demanda que las partes están vinculadas por un conjunto de contratos, los cuales pueden caracterizarse como "contratos de construcción", en los que Corporación Mercado Frutihortícola de Tucumán ha obrado como comitente.

Reclama como cierto que su parte cumplió íntegramente con sus obligaciones, mientras que la demandada nunca terminó de cancelar las obligaciones asumidas y produjo con su mora daños

graves cuya reparación solicita. Pide que al dictar sentencia establezca el modo de ajustar los valores nominales adeudados, para no permitir el enriquecimiento ilícito de la comitente en perjuicio de los actores y que en un rubro residual se indemnizen los gastos generales, financieros, improductivos o indirectos de la obra y otros daños que se acrediten a través de este proceso.

Se cuestiona como se reajusta una deuda cuando lo que se debe es puramente dinero y hace alusión a que en los contratos celebrados con la demandada no se prevé el caso de mora del deudor.

Por lo expuesto, desde el primer momento se trata de un cobro ordinario por deudas surgidas de diversos contratos de locación de obra. En ningún punto de la demanda o reformulación de esta se habla de cobro de documentos comerciales. En todo momento lo que se pretende es el cobro por sumas debidas en consecuencia de contratos de locación de obra entre las partes. De igual manera, conforme artículo 282, primer párrafo del C.P.C.C.T. -Ley N° 6.176-, antes de notificar la demanda, el actor puede mudar, alterar la acción o modificar su contenido.

De tal manera, la parte actora podía cambiar la demanda sin problema, atento a que la misma aún no se había notificado. Sin embargo, no lo hizo. Simplemente la reformuló y precisó objeto y pretensión atento a que ya contaba con la documentación necesaria para tal efecto.

Luego se agravia de que se le haya corrido traslado solo de la reformulación (ver cédula de fs. 893) y no de la primera acción entablada.

Con respecto a ello, el artículo 282, primer párrafo del C.P.C.C.T. -Ley N° 6.176- reza: *"TRANSFORMACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Antes de la notificación de la demanda, el actor podrá mudar o alterar la acción entablada, o modificar su contenido..."*.

Por lo tanto, es correcto que se haya notificado únicamente la reformulación de la demanda.

Por las razones invocadas, se desestima el primer agravio de la parte demandada.

Como segundo agravio plantea que la sentencia es errónea al haber considerado que la primera oportunidad de intervención para proponer la prescripción de los rubros reclamados fue con la presentación del pedido de caducidad de instancia.

Considera que la primera oportunidad para interponer la prescripción de la acción fue al correrle traslado de la demandada reformulada.

Reitera que la primera acción entablada reclamaba daños y perjuicios derivados de un incumplimiento contractual, lo que prevé un plazo de prescripción diferente al de los rubros reclamados en la reformulación de la demanda, es decir, papeles o documentos de comercio.

Al resolver la jueza de grado indica que el cuerpo normativo aplicable será el Código Civil, por ser durante su vigencia que transcurrieron los hechos. Esta decisión se encuentra firme y no resultó controvertida por los agravios.

En consecuencia, el artículo 3962 del Código Civil explicita: *"La prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla"*.

En los presentes autos, conforme lo expusimos al referirnos sobre los antecedentes, a fs. 75/77 (21/10/2010) se presenta la parte demandada, por intermedio de su letrada apoderada, Mercedes M. Courel, y plantea caducidad de la instancia y oposición a la presentación de documentación solicitada por la parte actora.

Indica que en caso de no hacerse lugar al planteo de caducidad, deja asentado que se opone al pedido de informes por parte de los actores, ya que considera que cuentan con elementos suficientes para el ejercicio de su acción y para cumplimentar los requisitos de la demanda: hechos, circunstancias, fechas, actas, documentación e informes. Agrega que si bien su parte había solicitado un plazo de 15 días atento a la voluminosidad de la documentación a buscar en respuesta al oficio (ver fs. 22), una vez que se analizó dicha documentación, corroboraron que los actores contaban con dichos elementos de juicio, por lo que deciden oponerse al pedido de la actora.

A fs. 903 (04/05/2015) la letrada Mercedes Magdalena Courel renuncia al poder otorgado por la demandada Mercofrut y por la misma presentación se apersona como apoderado el letrado Juan Pablo Torres.

Es así que a fs. 1335/1357 contesta demanda Corporación Mercado Frutihortícola Mercofrut y opone prescripción liberatoria fundando su pedido en el artículo 3962 del Código Civil.

Conforme expusimos, ciñéndonos a la letra del artículo 3962 del Código Civil Velezano, la primera presentación de la demandada fue en fecha 21/10/201 (fs. 75/77) al interponer caducidad y oposición a la presentación de documentación. En razón de ello, la prescripción liberatoria debía oponerse en ese momento.

Al respecto indica la Corte Suprema de Justicia de Tucumán: *"...Cabe recordar que esta Corte tiene dicho reiteradamente que "el artículo 3962 del Código Civil preceptúa que la prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla; que este texto prevalece sobre cualquier disposición en contrario de las leyes locales y que, aunque sea de naturaleza procesal, se aplica a toda clase de juicios respetándose, de esta forma, la preeminencia constitucional del artículo 3962 del Código Civil sobre las disposiciones locales, ya que por la jerarquía de las normas que establece el artículo 31 de la Constitución Nacional, las leyes procesales no pueden consagrar un principio distinto al sancionado por una norma de fondo, como es el artículo de marras; y que sin dejar de reconocer que la cuestión no es pacífica, se ha fijado posición en el sentido de que, en su correcta interpretación, la norma contenida en el artículo 3962 del Código Civil exige, a quien intente beneficiarse de una prescripción ya ganada, que la oponga en su primera presentación en juicio, pues de otra manera se presume que renuncia a prevalerse de ella, desechándose así la posibilidad de que el texto legal consagre la existencia de una oportunidad dual para deducir la prescripción sosteniéndose, por el contrario, que el demandado siempre debe oponerla en la primera presentación en el pleito. De allí que si el accionado se presenta en el juicio antes de contestar la demanda, no puede postergar para esa oportunidad la oposición eficaz de esta defensa (sentencias números 577, del 30-7-97; 379, del 18-5-2000, entre otras)" (CSJT, 24-8-2001, "Guzmán Oscar Orlando vs Industrias Químicas y Mineras Timbó S.A. s/Diferencias", Sentencia N° 684). Consecuentemente con lo expuesto, la omisión en la que incurrió la Cámara con respecto al escrito presentado por la demandada con anterioridad a la contestación de demanda a los efectos de considerar la oportunidad del planteo de la prescripción determina la invalidez de la sentencia recurrida..."* (extracto de los autos caratulados "Leal Raúl Alfredo vs. Juárez Marina Beatriz s/ cobro de pesos" sentencia N° 1139 del 15/08/2018). Lo subrayado nos pertenece.

Por lo tanto, lo resuelto por la jueza de grado resulta correcto.

Como tercer y último agravio expresa que la acción entablada persigue el cobro de documentos comerciales sin determinar a qué contrato o parte de la obra se encuentran imputados. Añade que la sentencia no da certeza sobre la pretensión o rubros reclamados.

Conforme observamos de la sentencia y constancias de autos, lo expresado por la demandada no es correcto.

Conforme prueba pericial contable (fs. 1897/2009) y en particular dictamen de la perito Contadora Ruth Elizabeth Auteri (fs. 1956/1978), el cual no fue impugnado por la parte demandada apelante, el capital reclamado en el presente proceso se compone de la siguiente manera (ver fs. 1976/1977):

"... 15º) LA DEUDA SE ENCUENTRA DESCRIPTA EN EL ANEXO (IV) QUE FORMA PARTE DE LA PRESENTE.

La deuda contraída por Mercofrut (TOTAL: \$635.060,30 - valores históricos) con las 2 empresas (Emprendimiento Río Grande S.R.L. y la UTE Caminos S.A. - Emprendimiento Río Grande S.R.L.) se origina en los contratos para la construcción del Mercado Fruti-hortícola de Tucumán en Los Vázquez.

La conforman los siguientes conceptos:

a- Facturas de Emprendimiento Río Grande S.R.L. impagas: **\$391.740,96**

b) Notas de débito de Emprendimiento Río Grande S.R.L. impagas: **\$66.509,50**

c) Cheques de terceros rechazados y no repuestos: **\$13,31**

d) Notas de débito impagas de la Unión Transitoria de Empresas. **\$99.849,93**

e) Fondos de reparo impagos de Emprendimiento Río Grande S.R.L.: **\$13.109,64**

f) Fondos de Reparación impagos de la Unión Transitoria de Empresas: **\$63.836,96**

TOTAL: \$635.060,30

16º) **En el ANEXO IV que forma parte de la presente se detalla desde cuando se deben las partidas y a qué factura y nota de débito corresponden...**". La negrita nos corresponde.

Conforme lo expone la perito contadora, el detalle de los conceptos se encuentra en el "ANEXO (IV)" de la pericial contable (ver fs. 1960).

Esta pericia fue la que utilizó la a quo al momento de dictar sentencia. Expuso al respecto: "...Así las cosas, verificado por el profesional designado que el pasivo reclamado tiene correspondencia en los libros contables del propio demandado y determinado - incluso - la fecha y nota de débito al cual se deben las partidas, corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda entablada por Héctor Ernesto Tamer Assaf en carácter de cesionario de Emprendimiento Río Grande SRL y Caminos SA y en consecuencia, CONDENAR a Corporación Mercado Frutihortícola (Mercofrut) a abonar a los actores la suma de \$635.060,30 con más sus intereses, gastos y costas...". El subrayado nos corresponde.

La demandada apelante no expone ningún fundamento a fin de rebatir la conclusión expuesta por la jueza de grado y, a mayor abundamiento, no solicitó ni aclaratoria, ni impugnó la pericial contable realizada en el cuaderno de prueba de la actora N° 5. La cédula de notificación por la que se corre traslado de la pericia a la parte demandada (al casillero N° 19 de su letrado apoderado Juan Pablo Torres) se encuentra a fs. 1993 (se notifica en 04/10/2018).

En este plano de análisis, corresponde rechazar este agravio por improcedente.

Por lo meritado, corresponde rechazar el recurso de apelación de la parte demandada.

Las costas por este recurso de imponen a la parte demandada vencida conforme al principio objetivo de la derrota (artículos 61 y 62 C.P.C.C.T. -Ley N° 9.531-).

V. II.- Estudio y resolución de agravios de la parte actora -Héctor Ernesto Tamer Assaf en su condición de cesionario de Emprendimiento Río Grande S.R.L. y por Caminos S.A.-:

La parte actora solicita se deje sin efecto la fijación de la tasa de interés contemplada en la sentencia, indicando que su aplicación supone un gravísimo daño patrimonial para los demandantes.

Relata que por razones ajenas a la magistrada de la instancia anterior, la sentencia recurrida no recompone mínimamente la ecuación económico financiera del contrato, pues condena a

Corporación Mercado Frutihortícola Mercofrut a abonar a los actores la suma de \$635.060,30 con más sus intereses, gastos y costas.

Invoca que apartándose sin fundamento de la pericia contable obrante a fojas 1977, la sentencia apelada dice que los intereses deberán computarse desde que cada suma es debida hasta su total y efectivo pago conforme tasa activa que para operaciones de descuento de documentos a treinta días establece el Banco de la Nación. Puntualiza que esa tasa de interés lesiona los derechos de los accionantes, cuyo crédito se licúa en el contexto hiper inflacionario en el que se deberá aplicar.

Asegura que no retribuye la inversión realizada por los accionantes y se premia la morosidad de la demandada.

Pide que la Cámara revise la tasa de interés y aplique la que mejor atienda los verdaderos intereses de la parte actora.

La sentencia de primera instancia consideró procedente la aplicación de la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento de documento a treinta días, desde que cada suma es debida hasta su total y efectivo pago.

Ahora bien, debemos tener presente la doctrina legal dispuesta por nuestro más alto Tribunal en el caso "Olivares Roberto Domingo c/ Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios", sentencia N° 937 del 23/09/2014, fallo que propicia la prudente valoración de los jueces respecto a la tasa de interés moratorio a aplicar, cuando no existe pacto expreso. Esta doctrina vino a reflejar el cambio de la situación económica a raíz de la aceleración del proceso inflacionario en el país.

En el presente caso, conforme lo indicaron ambas partes, la tasa de interés no fue pactada en ningún momento.

Conforme "Olivares Roberto Domingo c/ Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios", voto del Dr. Daniel Oscar Posse: *"...Estando vinculada la cuestión a discernir con la determinación de intereses moratorios, la norma general aplicable el caso es el art. 622 del Código Civil, por lo que corresponde establecer su sentido y alcance. En este contexto cabe destacar la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Banco Sudameris c/Belcam S.A. del 05/7/1994) que, en consonancia a lo establecido por el citado artículo establece que la determinación de la tasa del interés moratorio es una cuestión propia de valoración de los jueces de mérito, "si no hubiere fijado el interés legal" ... cuando corresponda la ponderación de los jueces de mérito, la misma debe atender a los datos concretos del caso y a las circunstancias socio-económicas imperantes al momento de su dictado. Ello configura un test de razonabilidad en cuyo defecto cualquier decisión deviene arbitraria...*

...Cabe destacar que la cuestión que se analiza no puede reducirse al tipo de interés que corresponde aplicar en el marco de lo dispuesto por el art. 622 del Código Civil, sino que debe girar en torno de la finalidad resarcitoria que tiene el interés moratorio que regula la norma, cuyo propósito es otorgar una reparación.

El propio Vélez Sársfield en su nota al pie del art. 622 explica "el interés del dinero en las obligaciones de que se trata, corresponde a los perjuicios e intereses que debía pagar el deudor moroso." En este caso, el interés es parte sustantiva de la reparación y su determinación debe integrar la dimensión positiva al contexto socio-económico en el que se aplica, para no desvirtuar su finalidad...

...Así como el límite superior de cualquier reparación es el enriquecimiento a costa del demandado, el límite inferior que no debe vulnerarse está delimitado por el empobrecimiento del actor a quién se le haya reconocido un crédito emergente, (como en el caso que nos ocupa), de un daño que se debe indemnizar.

No debe favorecerse a un demandado que ha sido condenado a pagar una deuda que él mismo ha provocado, de lo contrario se lesiona con ello el principio constitucional de igualdad. Cuando ello ocurre no sólo se infringe la norma civil orientada a reparar el daño patrimonial al enervar o transformar en ilusoria su función jurídica, sino la garantía del derecho de propiedad consagrada por el art. 17 y el principio de igualdad ante la ley consagrado por el art. 16, ambos de la Constitución Nacional.

No escapa en este análisis lo dispuesto por el art. 7 de la Ley N° 23.928 modificada por la Ley N° 25.561, citado por la demandada que dispone: “El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley”...

...El juez debe aplicar, de conformidad al art. 622 del Código Civil, los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Como no existe norma legal alguna que determine de manera expresa la aplicación de la tasa pasiva o de la activa, es discrecional del juez determinar la tasa aplicable, teniendo en cuenta la finalidad resarcitoria de la norma y el contexto socio-económico existente al momento del fallo.

El propio Vélez Sársfield reconoce esta circunstancia cuando en la mencionada nota al art. 622 escribe: “Me he abstenido de proyectar el interés legal porque el interés del dinero varía tan de continuo en la República”. Además el Juez debe tener presente lo dispuesto por el art. 40 (CPCCT), que determina que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque fueren sobrevinientes. Así lo ha sostenido esta Corte en reiterados fallos (sentencias N° 20 del 24/02/1994; N° 543 del 31/8/1994; etc.)...

...Quien ha provocado un daño o incumplido su obligación contractual, no tendrá estímulos ni razones concretas que lo disuadan de su conducta antijurídica.

Siempre le resultará eficiente desde el punto de vista económico no cumplir con su obligación. Por último este conjunto de circunstancias trasciende la esfera individual y privada y se proyecta a la comunidad toda porque aumenta la litigiosidad de los negocios jurídicos, desalienta la conciliación prejudicial y perjudica la prestación del servicio de justicia provocando la saturación de los recursos disponibles...”. Lo subrayado nos corresponde.

Siguiendo con la doctrina legal puntualizada, se realizó un cálculo hipotético tomando como ejemplo la factura con fecha de emisión más antigua (Factura N° 0001-00000625, con fecha de emisión en 31/10/2001 por el importe de \$164.604,96 -ver fs. 1960 de la prueba pericial contable-).

Mediante dicho cálculo se pretende comparar las actualizaciones resultantes utilizando las tasas activa promedio del Banco Nación y pasiva del Banco Central, desde la fecha de emisión de factura -31/10/2001-, hasta la fecha de la sentencia apelada -30/12/2021:

TASA ACTIVA PROMEDIO BANCO NACIÓN:

Importe original: \$164.604,96

Porcentaje de actualización: 544,56%

Intereses acumulados: \$896.365,35

Importe actualizado: \$1.060.970,31

TASA PASIVA BANCO CENTRAL:

Importe original: \$164.604,96

Porcentaje de actualización: 1.460,47%

Intereses acumulados: \$2.403.998,06

Importe actualizado: \$2.568.603,02

De los cálculos efectuados surge que la tasa que mejor cumple el cometido resarcitorio y se adapta al contexto socio-económico existente al momento de la sentencia apelada, es la tasa pasiva.

Advertimos que al contestar la demanda (fs. 1335/1357), Corporación Mercado Frutihortícola Mercofrut solicitó que en caso de reconocerle a los actores el pago de intereses legales, entendía que se debían calcular con la tasa de interés que abona el Banco de la Nación Argentina para los depósitos a 30 días (tasa pasiva), en virtud de que la tasa activa tenía incorporado al "precio del dinero" un plus constituido por el costo financiero propio de las entidades que se dedican a la intermediación de capitales, actividad que no realiza la parte actora.

Asimismo, el artículo 768 del Código Civil y Comercial dispone:

"Intereses moratorios. A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina:

a) por lo que acuerden las partes;

b) por lo que dispongan las leyes especiales;

c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central".

En el presente caso, al no haber tasa fijada por las partes, utilizaremos la tasa pasiva reglamentada por el Banco Central, conforme lo dispone el artículo mencionado.

En el marco de esta doctrina y como dijéramos en casos análogos, en el actual contexto socio-económico la tasa activa no cumple con la finalidad resarcitoria de los intereses que se imponen a la deudora. Por el contrario, su bajo nivel, -frente al fenómeno inflacionario por todos conocido-, propicia la morosidad de la deudora quien ante el transcurso del tiempo logra licuar los pasivos adeudados. La realidad imperante a la cual no debemos estar ajenos, hace razonable y equitativo imponer en autos la tasa pasiva, a fin de evitar un empobrecimiento indebido de los actores.

En consecuencia, la suma adeudada reconocida en autos devengará intereses que se calcularán con la tasa pasiva, desde la fecha en que cada suma es debida hasta su total y efectivo pago.

En idéntico sentido nos pronunciamos en esta Sala 1 en los casos: "Kaplan Rubén Mario c/ Sarmiento José Santiago Roberto s/ daños y perjuicios", sentencia N° 400 del 23/10/2014; "Leon Alperovich de Tucumán S.A. vs. González María Cecilia s/ ejecución prendaria", sentencia N° 224 del 01/08/2017 y "Valdez Lico Guillermo Enrique c/ Nieva Mario Alfredo s/ cobro (sumario)"; sentencia N° 172 del 31/08/2021.

Por lo expuesto, se recepta el recurso de apelación deducido por la parte actora.

Las costas por este recurso se imponen a la parte demandada vencida conforme al principio objetivo de la derrota (artículos 61 y 62 C.P.C.C.T. -Ley N° 9.531-).

El Sr. Vocal Dr. Carlos E. Courtade dijo: por análogas razones a las expuestas por la Dra. Gisela Fajre voto en el mismo sentido.

Por lo que resulta de la votación antecedente:

RESOLVEMOS

I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la demandada **Corporación del Mercado Frutihortícola Mercofrut** contra la sentencia de primera instancia de fecha 30/12/2021, con costas a su cargo por resultar vencida (artículos 61 y 62 C.P.C.C.T. -Ley N° 9.531-).

II) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por los actores **Héctor Ernesto Tamer Assaf** en su condición de cesionario de **Emprendimiento Río Grande S.R.L.** y por **Caminos S.A.** contra la **sentencia de primera instancia de fecha 30/12/2021**, cuyo apartado II se modifica en el siguiente modo: *"II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda entablada por Héctor Ernesto Tamer Assaf en carácter de cesionario de Emprendimiento Río Grande SRL y Caminos SA y en consecuencia, CONDENAR a Corporación Mercado Frutihortícola (Mercofrut) a abonar a los actores la suma de \$635.060,30 con más sus intereses, gastos y costas. Los intereses deberán computarse desde que cada suma es debida hasta su total y efectivo pago conforme tasa pasiva que para operaciones de descuento de documentos a treinta días establece el Banco Central de la República Argentina..."*.

III) COSTAS del recurso de apelación de la parte actora a la demandada por resultar vencida (artículos 61 y 62 C.P.C.C.T. -Ley N° 9.531-).

IV) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

GI SELA FAJRE CARLOS E. COURTADE

Actuación firmada en fecha 05/07/2024

Certificado digital:
CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.